Rawson, 02 de mayo de 2017.

VISTOS:
Los autos rotulados “A., G. J. s/ muerte…” y acumulados
“A., S. A. y otros r/ víctima apremios ilegales – Tw”
(expediente 22.755/2012 – carpeta 3.024 OJ Tw), en los que a fojas 17571765/vuelta y 1766-1774/vuelta, respectivamente, los señores J. F. A. y M. P. S. interpusieron sendos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia 60/2016 dictada en fecha 29/12/2016 por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que rechazó la impugnación de fojas 1630-1643 y confirmó las sentencias 2.123/2015 y 24/2015 (según los respectivos registros de la Oficina Judicial y de la Cámara en lo Penal de Trelew).

Y CONSIDERANDO:
Que si bien los señores A. y S. han deducido sus recursos por separado, el contenido de ambas presentaciones es idéntico y ello permite su síntesis y análisis conjunto.
Que los imputados estiman que la sentencia impugnada es arbitraria por fundamentación contradictoria o aparente. Afirman que los Ministros reconocieron que uno de los jueces había violado la garantía de debida fundamentación, en virtud de haberse visto condicionado por lo resuelto en otras instancias. Sin perjuicio de ello, alegan, confirmaron la decisión de la Cámara en todas sus partes.
Que, en apoyo de su postura, los imputados citan fragmentos de los votos de uno de los jueces de la revisión y de los Ministros de la Sala, e invocan la legislación, doctrina y jurisprudencia que consideran aplicables a su planteo. Concluyen que la Sala debió decretar, y no lo hizo, la nulidad de la sentencia de segunda instancia.
Que es necesario analizar si el remedio interpuesto tiene aptitud para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte.
Que en este sentido se tiene dicho que: “El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, ‘prima facie’ valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito” (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario nº 857). Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos

///

los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema.

Que ello es así porque: “La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación” (Op. cit., página 3200, sumario nº 269); “La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Ibíd., página 3201, sumario nº 275); “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional” (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: “Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto” (Ibíd., página 3190, sumario 173).

Que los señores A. y S. estriban su crítica en el análisis de un tramo del voto de uno de los jueces de la Cámara, quien en lo pertinente quedó en minoría de acuerdo con las reglas previstas para las decisiones de los tribunales colegiados (Código Procesal Penal, artículo 329).

Que se trató de una conclusión unilateral de uno de los camaristas, que no fue acompañada por sus colegas. Mas los impugnantes nada dicen sobre las razones vertidas, sobre el mismo punto, por los magistrados de la mayoría.

Que esta circunstancia fue expresamente explicada en la sentencia atacada. En consecuencia, la arbitrariedad esgrimida deviene inexistente, y ello impide la habilitación de la instancia extraordinaria.

Que, por lo expuesto, y ponderando también el dictamen en similar sentido del señor Procurador General J. Luis Miquelarena, y de la parte querellante representada por el señor Defensor General Sebastián Daroca, a fojas 1780-1781 y 1782-1784/vuelta respectivamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

///

1º) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuestos a fojas 1757-1765/vuelta, y 1766-1774/vuelta, respectivamente, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes); y 2º) Protocolícese y notifíquese. Fdo: Spoturno – Vergara - Velazquez

///